



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-33-33-009-2021-00144-01
Interno: 241-2021
Acción: TUTELA – IMPUGNACIÓN
Accionante: RUTH ZAPATA HERNÁNDEZ
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS - UARIV

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte actora en contra del fallo proferido el 17 de agosto de 2021 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, por medio del cual se negaron las pretensiones invocadas.

I. ANTECEDENTES

Ruth Zapata Hernández, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, persiguiendo el amparo a los derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y vida en condiciones dignas; así mismo, pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización por desplazamiento forzado y la entrega de ayuda humanitaria como bono de emergencia.

1. HECHOS

1.1. Señala la actora que es desplazada por la violencia junto con su núcleo familiar desde el 2000 del Municipio la Montañita - Caquetá; luego, afirma que nuevamente fue desplazada en el año 2009 de la Vereda la Colorada de Rionegro – Santander, cuando asesinaron a dos personas en el patio de su casa.

1.2. Asegura que ha realizado varias peticiones a la Defensoría del Pueblo, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, pero la respuesta de estas entidades no resuelve concretamente su situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta.

1.3. Explica que, en su calidad de jefe de hogar padece de anemia sideroblástica, por contaminación de químicos, artrosis, pérdida de la fuerza motriz en todas las extremidades inferiores y superiores, vértigo severo, desacondicionamiento físico, hipertensión y pérdida de la visión del ojo derecho, tal como lo demuestra su historia clínica y el certificado de discapacidad a nivel nacional.

1.4. Igualmente, asegura que su hija es madre cabeza de familia, con tres hijos, padece de depresión severa y ha intentado suicidarse por problemas económicos, razón por la cual ha estado hospitalizada.

1.5. Indica que le retiraron las ayudas humanitarias desde hace más de 6 años, las cuales las ha vuelto a solicitar debido a su situación económica, pero se las han negado en repetidas oportunidades, a pesar de que ha demostrado las características de extrema urgencia y vulnerabilidad.

1.6. Informa que el INCODER le cambió la finca de Rionegro – Santander, por un terreno en la vereda el Rodeíto de Ibagué, sin embargo, asegura que esa finca no produce nada, debido a que se encuentra en zona de protección ambiental, razón por la cual Cortolima exige respetar esa zona, por lo que se encuentra en proceso de reubicación, el cual es de conocimiento de la Procuraduría Ambiental Agraria. La actora asegura que por este motivo es que se le han negado en repetidas oportunidades la entrega de las ayudas humanitarias.

2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

2.1 Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

El representante judicial de la Unidad para las Víctimas en su escrito de contestación sostuvo que la entidad no había incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que esa entidad ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización el día 30 de julio de 2021, por lo que actualmente se encuentran realizando la consolidación de los puntajes, para poder informar a las víctimas el resultado obtenido y determinar si procede o no el pago de los recursos para la presente vigencia fiscal, información que asegura la UARIV fue informada a la actora a través del comunicado 20172022586611 de fecha 05 de agosto de 2021.

Sin embargo, precisó que, no era procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso respecto a la aplicación del método técnico de priorización, hasta que no se realice dicho procedimiento no es posible establecer la fecha de pago y los beneficiarios para esta vigencia fiscal.

En relación a las ayudas humanitarias, afirmó que, por medio de la Resolución No. 0600120160110413 de 2016, se decidió suspender la entrega de los componentes de la atención humanitaria, lo cual fue notificado por aviso fijado el 15 de septiembre del año 2016, contando la accionante con un mes a partir de la notificación para interponer los recursos respectivos, no obstante, asegura la UARIV que la actora no hizo uso de los mismos quedando la decisión en firme.

3. SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2021, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, negó las pretensiones elevadas al considerar que, respecto de la indemnización administrativa, la entidad había dado respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a través de oficio No. 202172022586611 del 5 de agosto de 2021, en donde se le informó que efectivamente esta medida había sido reconocida a través de Resolución No. 04102019-385620 del 12 de marzo de 2020, sin embargo, el pago de la indemnización se dispuso mediante la aplicación el método técnico de priorización, el cual se había efectuado el 30 de julio de 2021, encontrándose la entidad en el proceso de consolidación para los puntajes y así determinar a qué víctimas se les pagaría en la presente vigencia fiscal.

En esa medida, planteó el *a quo* que la actora se encuentra a la espera del proceso de consolidación de los puntajes, y que del material probatorio no se logró establecer que, en el caso concreto, existan situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que permita otorgar a la solicitud de la actora un tratamiento diferenciado para ingresar a la ruta priorizada para el pago inmediato de la medida de reparación administrativa por desplazamiento forzado, así mismo, señaló que la actora

no cuenta con 74 años de edad, y tampoco un grado de discapacidad debidamente certificado bajo los criterios, condiciones e instrumentos establecidos por el Ministerio de Salud o la Superintendencia Nacional de Salud, pues el certificado allegado expedido por la Nueva EPS de 9 de julio de 2019, tenía vigencia hasta el 31 de enero de 2020, por lo que, de considerarse vigente esta situación, la actora debía gestionar ante su EPS la respectiva certificación y allegar dicho documento para que fuera objeto de análisis para el pago priorizado.

Entonces, con las pruebas allegadas el *a quo* consideró que la entidad había dado trámite a las solicitudes de la actora, encontrándose pendiente el proceso técnico de priorización para así determinar o no el pago en esta anualidad, por lo que consideró que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Después continuó con el análisis de la ayuda humanitaria, indicando la juez de primera instancia que la UARIV una vez analizadas las carencias al interior del hogar, consideró que dentro del grupo familiar se contaba con ingresos para suplir las necesidades básicas de alojamiento y alimentación, se constató que una persona integrante del núcleo familiar tenía capacidad de endeudamiento y le fue otorgado un crédito, por lo que a través de la Resolución No. 0600120160110413 del 2 de marzo de 2016, se decidió suspender de manera definitiva los componentes de ayuda humanitaria, acto administrativo que se encuentra en firme.

Luego, precisó que, dentro del plenario no había prueba alguna que a partir de esa fecha, la actora solicitara ayuda humanitaria, comoquiera que la única petición allegada fue la del 17 de julio de 2018 en donde solicitaba la indemnización administrativa, entonces, concluyó que mal podría un juez de tutela de manera directa resolver una situación sin conocer las circunstancias fácticas que atraviesa la víctima y su núcleo familiar, en cuanto a las carencias que afectan sus garantías.

Adicional a ello, descartó la ayuda de urgencia, en atención a que los hechos victimizantes de desplazamiento forzado datan de los años 1998 y 2009, pero no ocurre lo mismo frente a la ayuda de emergencia o transición, sin embargo, con las pruebas allegadas el *a quo* asegura que no puede efectuar deducciones infundadas para establecer en específico la ayuda humanitaria que se reclama o, si por el contrario, lo que se persigue es una prórroga general o automática, comoquiera que no se allegó copia de petición alguna.

4. LA IMPUGNACIÓN

4.1. El extremo activo.

En su escrito, aduce que desde el año 2014 viene solicitando la entrega de ayuda humanitaria y el pago de la indemnización administrativa, sin que hasta el momento la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resuelva las respectivas peticiones.

Específicamente plantea que, se le ha reconocido la indemnización administrativa y que la misma se haría efectiva, o se realizaría el pago en el primer semestre del año 2021, sin embargo, no se ha materializado la entrega de la indemnización; en cuanto la ayuda humanitaria asegura que no se ha cumplido con la entrega de las mismas.

Finalmente, precisa que su núcleo familiar se encuentra en una situación de vulnerabilidad, debido a su estado de salud, requiriendo el apoyo con la entrega de las ayudas humanitarias para poder sostener a su núcleo familiar.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Corresponde a la Sala establecer si resultó ajustada a derecho la decisión que ha sido impugnada, por medio de la cual se negó el amparo a los derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y vida en condiciones dignas, o si por el contrario, deberá revocarse la decisión al evidenciarse que:

- 2.1. Conforme a lo argumentos elevado por la accionante, se encuentran en estado de extrema vulnerabilidad que le otorgan el derecho a ser beneficiarios de la ayuda humanitaria.
- 2.2. Así como, conforme lo planteado por la actora, tiene derecho al desembolso de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al cumplir con los requisitos del artículo 4 de la Resolución No. 1049 de 2019, al comprobarse la extrema vulnerabilidad.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA.

3.1. El derecho de petición de la población desplazada.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, permite a las personas presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La jurisprudencia constitucional ha fijado el sentido y alcance de tal derecho delineando algunos supuestos fácticos mínimos que determinan su ámbito de protección constitucional. Así, en la sentencia T-371 de 2005, la Corte Constitucional realizó un recuento de las reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela al momento de resolver sobre la protección inmediata y efectiva del derecho de petición. Al respecto señaló:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De la misma manera, la Corte ha aclarado que la respuesta dada a un derecho de petición por la autoridad o entidad correspondiente no debe limitarse a una

simple respuesta formal, ya que la misma debe contemplar un análisis completo y detallado de los hechos y del marco jurídico que regula el tema, es decir “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

De igual forma, cuando se trata de peticiones presentadas por personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o especial vulnerabilidad, como es el caso de las víctimas del conflicto armado, estas peticiones requieren de una atención reforzada, más aún, de parte de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación.

3.2. Reglas para el trámite de las peticiones en materia de ayuda humanitaria para población en condición de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional¹ ha establecido en reiteradas oportunidades que uno de los principales problemas que afrontan la población que es víctima del desplazamiento forzado, es la imposibilidad de generar ingresos para su subsistencia o sostenimiento, pues son obligados a salir de sus lugares de origen a resguardarse en grandes cuidados intermedias o capitales, donde no es fácil suplir las necesidades básicas, como alimentación, alojamiento, entre otras.

De acuerdo a ello, ocurrido el hecho victimizante del desplazamiento forzado, surge el deber del Estado de garantizar una ayuda humanitaria a esta población, en procura de proteger derechos fundamentales tales como el mínimo vital y la subsistencia mínima, conforme a esta problemática reiterativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha definido unas reglas para la entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga, en los siguientes términos:

“En cuanto a las características de la atención humanitaria esta Corporación ha identificado las siguientes: (i) protege la subsistencia mínima de la población desplazada; (ii) es considerada un derecho fundamental; (iii) es temporal; (iv) es integral; (v) tiene que reconocerse y entregarse de manera adecuada y oportuna, atendiendo la situación de emergencia y las condiciones de vulnerabilidad de la población desplazada; y (vi) tiene que garantizarse sin perjuicio de las restricciones presupuestales.

5.4. Etapas que comprende la ayuda humanitaria. La política pública en materia de desplazamiento forzado, está contenida principalmente en la Ley 387 de 1997 y la Ley 1448 de 2011. En la sentencia T-707 de 2014, se hace un resumen de estas etapas que se complementa con lo establecido en otras disposiciones normativas, tal y como se puede ver a continuación:

(i) Ayuda humanitaria inmediata: se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, y es aquella

¹ T-62 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En esta decisión la Sala Novena de Revisión de esta Corporación, resolvió varios expedientes de tutela acumulados en los que el problema jurídico era determinar si los actores eran beneficiarios o no de ayudas humanitarias.

² Corte Constitucional T-142/17, Referencia: Expedientes acumulados: T-5875158, T-5881994 y T-5881995, Acción de tutela instaurada por: Maribel del Carmen López Cabrales, Rosa Margarita Rivera Restrepo y Albeiro David Torres contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan; (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de este beneficio se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas.

(ii) **Ayuda humanitaria de emergencia:** aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014, y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.

(iii) **Ayuda humanitaria de transición:** está establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800 de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia. Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y del ente territorial.

5.5. Prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia. Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria de emergencia, solicitada en los expedientes que han sido objeto de acumulación, la Corte en sentencia C-278 de 2007[58] se pronunció al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997[59], señalando que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención.

Conforme con lo expuesto, no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria, y la misma puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas que: (i) se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; (ii) no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y (iii) sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán de un tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados.

5.6 Por otra parte, de acuerdo con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional, la prórroga varía de acuerdo con la etapa de atención humanitaria en la que se encuentre el beneficiario, por lo cual puede ser de orden general o automática. (i)

La prórroga general es aquella que debe ser solicitada por cualquier persona desplazada, la cual se encuentra sujeta a una valoración realizada previamente por la entidad competente sobre las circunstancias de vulnerabilidad del posible beneficiario, con el propósito de determinar si es o no procedente su otorgamiento. (ii) La prórroga automática opera en casos en los cuales, por circunstancias de debilidad manifiesta, como por ejemplo que se encuentren en riesgo derechos de una persona en condición de discapacidad, debe otorgarse nuevamente la atención de forma inmediata. Debe entregarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema lo que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que se han logrado condiciones de autosuficiencia integral y de dignidad, momento en el cual podrá procederse mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga.

5.7. Turnos y orden de entrega de la ayuda humanitaria. *Una expresión del derecho a la igualdad en la asignación de la ayuda humanitaria es que para su entrega se prevean turnos que permitan optimizar su asignación. En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha señalado que los turnos son un mecanismo operativo que permite garantizar la eficiencia, eficacia, racionalización y especialmente, la igualdad al momento de hacer la entrega de la ayuda humanitaria. Sin embargo, la fijación de turnos en un lapso desproporcionado desnaturaliza la ayuda que debe ser inmediata, oportuna y efectiva, por lo que es necesario determinar el momento concreto y real en el que se hará la entrega de la ayuda, el cual en todo caso debe ser un término razonable.*

Asimismo, esta Corporación también ha sostenido que la asignación de turnos debe consultar el nivel de vulnerabilidad de los beneficiarios, pues es imprescindible brindar protección reforzada a quien además de desplazado pertenece a uno de los grupos de especial protección constitucional como son las madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, adultos mayores, entre otros.

5.8. *Finalmente, es pertinente mencionar que mediante Auto 373 del 23 de agosto de 2016, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, al evaluar las acciones gubernamentales para la superación del estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada, y específicamente pronunciarse sobre el componente de ayuda humanitaria, señaló que el nivel de cumplimiento de la sentencia frente a la orden de realizar ajustes importantes a dicho componente es medio, toda vez que las actuaciones desplegadas muestran resultados que impactan favorablemente el goce efectivo del derecho a la subsistencia mínima de la población desplazada. No obstante, los programas implementados y la capacidad institucional demostrada aún son formalmente aceptable, pues pese a que ha aumentado el número de ayudas entregadas, continúan las demoras que afectan a las personas que se encuentran en vulnerabilidades altas, a las cuales se les exigen requisitos desmedidos que condicionan su acceso a las ayudas humanitarias.*

Así, las falencias de las políticas públicas en la situación de la población desplazada subsisten, y en esta medida también lo hacen las prácticas inconstitucionales que obligan a la intervención del juez constitucional de acuerdo con la problemática específica que presente cada caso.

5.2. *Así, una vez ocurren los hechos que generan el desplazamiento forzado se origina el deber del Estado de brindar ayuda humanitaria a la población víctima del flagelo dada su estrecha conexión con el derecho a la subsistencia mínima y el derecho fundamental al mínimo vital. Tales derechos, deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades competentes, puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas que se hallan en esta situación. Por lo tanto, la ayuda humanitaria tiene como finalidad asistir, proteger y auxiliar a la población desplazada para superar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.”*

3.3. Procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa – Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 la cual deroga la Resolución 1958 de 2018.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, con el ánimo de dar cumplimiento al auto No 206 de 2017 de la Corte Constitucional, en la cual ordenó que el Gobierno Nacional reglamentara el procedimiento que deben agotar las personas víctimas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, expidió la Resolución 1958 de 2018, en el cual se estableció un procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas, con criterios de priorización en su otorgamiento que permiten priorizar el acceso a la medida a víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Sin embargo, en el curso de la implementación de ese procedimiento, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV -, encontró la necesidad de brindar mayor detalle y claridad a las fases que integran el proceso, razón por la cual consideró indispensable unificar en un acto administrativo el procedimiento, y por ello, derogó la Resolución No 1958 de 2018, para en su lugar expedir la Resolución No 01049 del 15 de marzo de 2019, la cual determina el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crea un método técnico de priorización.

En la Resolución No 01049 de 2019, se estableció inicialmente cuales eran los hechos victimizantes susceptibles de ser indemnizados, determinó el procedimiento para acceder a dicha indemnización, el cual consiste en un método técnico de priorización, para así fijar el orden más apropiado de entrega progresiva de la indemnización administrativa, tal como se indica a continuación:

“(…)

Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

- a) **Edad.** Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.
- b) **Enfermedad.** Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso: catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- c) **Discapacidad.** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

Parágrafo 2. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.

Artículo 5. Deber de participación de las víctimas en el procedimiento. El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las víctimas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento.

Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las

solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:

- a) *Fase de solicitud de indemnización administrativa.*
- b) *Fase de análisis de la solicitud.*
- c) *Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
- d) *Fase de entrega de la medida de indemnización.*

Artículo 7. Fase de solicitud de indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional. *Las víctimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así:*

- a) *Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso.*
- b) *Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:*
 1. *Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa.*
 2. *En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.*
 3. *Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.*

Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.

Parágrafo 1. *Cuando la víctima no pueda acudir a un punto presencial para entregar la documentación y efectuar el diligenciamiento conjunto, la Unidad para las Víctimas dispondrá del canal telefónico o virtual, así como de jornadas móviles, cuyas fechas serán oportunamente divulgadas.*

Parágrafo 2. *Cuando la solicitud verse sobre un único destinatario y éste sea menor de edad, podrá realizar el procedimiento a través de su representante legal. En caso de discapacidad o enfermedad que dificulte acercarse a cumplir la cita, se podrá autorizar a un tercero con firma y/o huella.*

Artículo 8. Fase de solicitud de indemnización para víctimas que viven en el exterior. *Las víctimas que vivan fuera de Colombia, a la entrada en vigencia de la presente resolución que no hayan elevado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera voluntaria, así:*

- a) *Realizar la solicitud de indemnización a través del canal virtual destinado para el efecto, en el cual deberá incorporar o adjuntar la documentación requerida según el hecho victimizante, así como informar los datos de contacto y ubicación de su domicilio en el exterior (país, estado, provincia o similar, ciudad, teléfonos de contacto y dirección de correo electrónico).*
- b) *La Unidad para las Víctimas contará con treinta (30) días hábiles para comunicar a la víctima si la documentación se encuentra completa, en cuyo caso diligenciará conjuntamente con la víctima el formulario de solicitud de indemnización administrativa. En caso de que, no cuente con la documentación completa, se le informará a la víctima los documentos necesarios para completar la solicitud.*

Artículo 9. Clasificación de las solicitudes de indemnización. *Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:*

- a) **Solicitudes prioritarias:** *Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.*
- b) **Solicitudes Generales:** *Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.*

Parágrafo: *Cuando las solicitudes de indemnización administrativa contengan documentos presuntamente falsos, la Unidad para las Víctimas pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.*

Artículo 10. Fase de análisis de la solicitud. Se trata de una fase en la cual se analizará en los diferentes registros administrativos la identificación de la víctima solicitante, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como los demás documentos pertinentes y conducentes para resolver la solicitud. Adicionalmente a lo anterior, se verificará:

- a) La conformación del hogar y que su inclusión en el Registro Único de Víctimas guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado cuando la solicitud trate sobre desplazamiento forzado.
- b) El parentesco de los destinatarios de la indemnización, respecto de la víctima directa, de acuerdo con la normatividad aplicable a la solicitud, cuando la solicitud trate sobre hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada.
- c) La acreditación de las lesiones personales que generaron discapacidad o incapacidad en caso de los hechos victimizantes de lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, tortura o tratos inhumanos o degradantes y accidentes sufridos por MAP/MUSE/AEI.

Parágrafo: Si durante la fase de análisis de la solicitud se concluye que la víctima se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la presente resolución, se priorizará el pago de la medida en su favor, sin que por ello, dicha medida se haga extensiva a las demás personas que hagan parte de la solicitud.

Artículo 11. Fase de respuesta de fondo a la solicitud. Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.

La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9 de la presente resolución.

En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen en los artículos 2.2.7.34., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14., 2.2.7.4.9. y 2.2.7.4.10. del Decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen.

Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, la distribución de la indemnización administrativa se realizará entre los integrantes del hogar que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas al momento del cierre de la solicitud.

(...)"

Artículo 13. Causales de negativa de la indemnización administrativa. La solicitud de indemnización administrativa podrá ser negada en las siguientes circunstancias:

- a) No tener estado "incluido" en el Registro Único de Víctimas.
- b) Cuando la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado no guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.
- c) Haber recibido el límite de indemnización a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3,4 del Decreto 1084 de 2015.
- d) La víctima de atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, o accidentes sufridos por MAP/MUSE/AEI, no acreditó la existencia de lesiones personales que hubiesen generado o no discapacidad, o incapacidad.
- e) La persona solicitante se encuentra fallecida de acuerdo a los registros administrativos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- f) Cuando no se acredite la calidad de destinatario con igual o mejor derecho.
- g) El solicitante no acreditó el parentesco respecto de la víctima directa, en los casos de homicidio y desaparición forzada, a que hace referencia el artículo 2.2.7.3.5. del Decreto 1084 de 2011.
- h) Cuando la solicitud realizada sea contraria a la Constitución Política y/o a la Ley.

Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o

extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

Parágrafo: *La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.
(...)*

Ahora bien, en la misma resolución se dispuso que para la priorización de la indemnización administrativa se valorara si existe situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en las víctimas, para lo cual se evaluaron aspectos como la edad, enfermedad y discapacidad tal como se observa en el artículo 4 de la mencionada resolución.

De otra parte, analizada la resolución se evidencia que conforme al artículo 9 la Unidad clasificará las solicitudes de indemnización en dos grupos: el primero, corresponde al grupo de solicitudes prioritarias y serán aquellas personas o víctimas que acrediten cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 de la resolución, es decir, situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; y el segundo, serán las solicitudes generales que corresponden aquellas personas que no tiene ningún tipo de priorización.

De la misma manera, establece una especie de procedimiento diferente para las personas que radicaron sus solicitudes antes de la expedición de la Resolución No 1958 de 2018, es decir, 6 de junio de 2018, estableciendo para ello unos términos y plazos diferentes, tal como se aprecia en el artículo 20 de la mentada resolución:

(...)
Artículo 20. *Víctimas con documentación previa de indemnización. Respecto de aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la Resolución 1958 de 2018, es decir, el 6 de junio de 2018, se adicionan noventa (90) días hábiles para adoptar una decisión de fondo sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa, que se contarán a partir del 1 de marzo de 2019.*

En los casos en que no sea posible adoptar una decisión de fondo porque la documentación se encuentra incompleta, la Unidad para las Víctimas informará al solicitante, en el plazo anteriormente señalado, los documentos que se requieren para completar la solicitud. En tal evento, el término se entenderá suspendido hasta que no se aporte la información solicitada, conforme se describe en el artículo 12 de la presente resolución.

*Las solicitudes de indemnización elevadas a partir del 6 de junio de 2018, hasta la expedición de la presente resolución, la Unidad para las Víctimas mantendrán el plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
(...)*

En conclusión, la entidad estableció el procedimiento con el fin lograr el acceso a la medida individual de indemnización administrativa en el que se delimiten las etapas y tiempos en los que se adelantará, el cual se implementó a partir de su publicación, es decir, desde el 15 de marzo de 2019, derogando las Resoluciones 090 del 17 de febrero de 2015 y 1958 del 6 de junio de 2018, sin embargo, el artículo 20 señala claramente un procedimiento para las víctimas que hayan adelantado el proceso de documentación con anterioridad a la fecha en que se profirió la mencionada resolución, igualmente a este grupo de víctimas debe analizárseles y garantizárseles los criterios de priorización o situaciones de urgencia manifiesta y extrema vulnerabilidad determinados en la resolución.

De esta manera, para el trámite de solicitud y pago de la indemnización administrativa, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** estableció conforme lo ordenó el Auto 206 de la Corte Constitucional, el procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, el cual deben realizar las víctimas que pretenden la reparación, garantizándoles el cumplimiento de los términos allí establecidos y observando las condiciones de priorización determinadas.

4. DEL CASO EN CONCRETO

Ruth Zapata Hernández promovió acción de tutela persiguiendo el amparo a los derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y vida en condiciones dignas, ante la falta de entrega de la ayuda humanitaria y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al considerar que su situación se encuentra en extrema vulnerabilidad debido a su estado de salud, lo que impide sostener a su núcleo familiar.

Posteriormente, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, negó el amparo invocado debido a que se demostró que la entidad reconoció la indemnización administrativa, pero la misma se encontraba en espera del proceso de consolidación de los puntajes para determinar si era viable el pago realizarlo en esta vigencia fiscal, lo cual fue informado a la actora contestado la petición elevada a través de oficio 202172022586611 del 5 de agosto de 2021, así mismo, que no se evidenció criterios que determinaran priorización según la Resolución No. 1049 de 2019; respecto de la ayuda humanitaria, aseguró el *a quo* que no evidenció petición alguna desde que le suspendieron en forma definitiva la ayuda humanitaria, en igual forma, no se demostró las condiciones del hogar para que el juez interfiera.

Inconforme con lo decidido, el extremo activo alegó que sus condiciones eran de extrema vulnerabilidad debido a su estado de salud, lo que le impide sostener a su grupo familiar, requiriendo la asistencia de la ayuda humanitaria y el pago de la indemnización administrativa.

De acuerdo a ello, observamos que son dos los cuestionamientos constitucionales en que se centra la presente controversia: el primero, dirigido al pago de la indemnización administrativa, lo que a juicio de la actora debe realizarse debido a que se encuentra en un estado manifiesta vulnerabilidad; el segundo, el correspondiente al reconocimiento de ayuda humanitaria, también basado en sus condiciones de vulnerabilidad debido a su estado de salud.

En ese orden, la Sala iniciará el estudio del problema jurídico, respecto de la entrega de **indemnización administrativa** reclamada. Es así que, conforme a las pruebas allegadas, observamos que la actora Ruth Zapata Hernández, efectivamente, se le reconoció la indemnización administrativa a través de la Resolución No. 04102019-385620 de 12 de marzo de 2020, lo cual fue informado a la actora a través de oficio

No. 202172022586611 del 5 de agosto de 2021, dando contestación a la petición que elevó la actora sobre el reconocimiento y pago de la indemnización en el año 2021, tal como lo anunció en el escrito tutelar, toda vez que el acto administrativo que le reconoció la indemnización fue notificado por aviso, el 6 de agosto de 2020, estando fijado por el plazo de cinco días hasta el 14 de agosto de 2020 (Ver constancia a folio 22-23 del archivo digital denominado “008ContestaciónAURIV”)

En esa resolución claramente se advirtió que no se cumplieron los requisitos de priorización para el desembolso, debido a que:

“(…)

Que, siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contarán con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años, por lo que, se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución que dispone:

Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. (...) En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas. En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo (...)

Que, es importante mencionar que el método técnico de priorización es aquella herramienta técnica que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Que, es pertinente aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

(…)”

De acuerdo a ello, al no evidenciarse las condiciones de artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019³, no se priorizó la entrega de la indemnización para la actora y su núcleo familiar, lo que conllevaría a la aplicación del “Método Técnico de Priorización”, el cual según lo indicado por la entidad accionada - lo cual fue

³ **Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.** Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

- Edad.** Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.
- Enfermedad.** Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso: catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Discapacidad.** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

informado a la actora a través del oficio No. 202172022586611 del 5 de agosto de 2021 -, se realizó el 30 de julio de 2021 la aplicación del método de priorización, específicamente sobre este asunto indicó la unidad:

“(…)

De acuerdo a todo lo anterior, resulta pertinente informar que efectivamente el 30 de julio de 2021 se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, por lo que actualmente la Unidad para las Víctimas se encuentra realizando la consolidación de los puntajes para poder informarle a las víctimas el resultado obtenido y si procede o no el pago de la indemnización administrativa para la presente vigencia fiscal; cuya información le estaremos notificando en los próximos días.

Teniendo en cuenta lo informado anteriormente, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso respecto a la aplicación del método técnico de priorización, en el cual nos encontramos actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informarle su resultado y si será indemnizado o no en la presente vigencia fiscal.

(…)”

Es decir, efectivamente la Unidad contestó en su totalidad la petición de indemnización administrativa, toda vez que, tal como se comprobó ya fue reconocido este derecho, por ello, la inconformidad de la actora en la impugnación, no controvierte el mismo, sino que pretende el desembolso de la indemnización, bajo el argumento de encontrarse en condiciones de extrema vulnerabilidad o debilidad manifiesta.

Bajo esa consideración, la Sala al observar todo el material probatorio, tal como lo concluyó el *a quo*, no encuentra acreditado circunstancias conforme a los lineamientos de la Resolución No. 1049 de 2019, que constituyan “*Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad*”, pues las mismas fueron debidamente catalogadas y corresponde aquellas que por edad, enfermedad o discapacidad otorgan priorización en el desembolso de la indemnización administrativa.

En esa medida, no existe prueba alguna en el plenario que permita concluir que la actora y su núcleo familiar se encuentra en alguna de las 3 situaciones de urgencia manifiesta, pues ninguno de los miembros del núcleo familiar tiene más de 74 años, así como tampoco que padezcan de alguna enfermedad tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, ni le ha sido determinado algún grado de incapacidad. Sobre este último elemento, debe la Sala precisar que efectivamente, fue allegado certificado del Nueva EPS de fecha 9 de julio de 2019 GRCO-ML-002254-19, sin embargo, en dicho documento se planteó una discapacidad física transitoria, por lo que la certificación tenía vigencia solo hasta el 31 de enero de 2020, tal como puede apreciar (Ver certificado a folio 15 del archivo digital denominado “001Demanda.pdf”):

“(…)

Bogotá, 9 de Julio de 2019
GRCO-ML-002254-19

Señora:
RUTH ZAPATA HERNANDEZ
CC: 40773818
FINCA LOS MAMONCILLOS VEREDA EL RODEITO
Teléfono: 3132457182
IBAGUE - TOLIMA

ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE DISCAPACIDAD

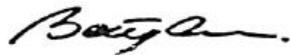
Informamos que después de haber realizado una minuciosa revisión de la historia clínica emitida por los diferentes médicos tratantes en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) en donde viene siendo atendido, se determina que presenta el(los) siguiente(s) diagnóstico(s):

CIE - 10	DIAGNOSTICO	TIPO DE DISCAPACIDAD
D643	OTRAS ANEMIAS SIDEROBLASTICAS	FISICA
M154	(OSTEO)ARTROSIS EROSIVA	FISICA

nueva
eps
gente cuidando gente

Lo anterior para dar cumplimiento a la circular 000009 de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud. Este certificado es válido hasta el 31 de enero de 2020 conforme a la Resolución 000246 de 31 de enero de 2019, la cual modifica el artículo 25 de la resolución 583 de 2018 el cual precisa: "...Artículo 25. *Transitoriedad. Las entidades responsables de la organización y operación del procedimiento de certificación de discapacidad y del RLCPD dispondrán hasta el 1 de febrero de 2020 para iniciar la expedición de los certificados de discapacidad atendiendo lo previsto en la presente resolución. Los certificados de discapacidad emitidos por las EPS, entidades adaptadas y administradoras de regímenes Especial y de Excepción antes de la publicación de la presente resolución o durante el período de transición que aquí se establece, serán válidos hasta el término de dicho período como soporte para presentar solicitudes de acceso a servicios o beneficios dirigidos a la población con discapacidad...*"

Cordialmente,



Dra. BETTY ESPERANZA SANCHEZ MARTINEZ
RM: 3305 - 2011 de Bogotá
PROFESIONAL DE MEDICINA LABORAL
Regional Centro Oriente

(...)"

Lo anterior, permite concluir que no estaba vigente la certificación al momento de evaluar el reconocimiento de la indemnización administrativa, y tampoco existe dentro del plenario algún documento o se infiere de la historia clínica que dicha condición de discapacidad continuara, por lo que indiscutiblemente no se cumplen los condicionamientos exigidos por la Resolución 1049 de 2019.

Ahora, la actora allegó a la presente tutela, historia clínica del 9 de julio de 2021 de la Unidad de Salud de Ibagué, a través de la cual probó que padece de hipertensión esencial, anemia sideroblática, situación que evidencia unas patologías, sin embargo, no se puede concluir que estos padecimientos fueron puestos en conocimiento de la Unidad, pues precisamente la fecha de la historia clínica es posteriormente a la fecha de la resolución que reconoció la indemnización administrativa, sumado a que, en el acto administrativo de reconocimiento no se hace mención alguna a estos padecimientos, por ello, la actora deberá reportar estas condiciones, así como si persiste la discapacidad transitoria que fue certificada para el año 2019, las cuales deben ser valoradas a través del "Método Técnico de Priorización", según las exigencias que determine la Unidad para acreditar este tipo de situaciones.

Con todo, se desconoce si la Unidad para el proceso aplicado el pasado 31 de julio de 2021, analizó estas condiciones, comoquiera que la actora no apartó ningún documento que permitiera esclarecer esta situación, sin embargo, es la unidad en el Método Técnico de Priorización, el que determinará si tiene derecho o no al pago de la indemnización en esta vigencia fiscal.

En definitiva, referente a la indemnización administrativa, considera el despacho que el *a quo* analizó correctamente el material probatorio existente, identificando que efectivamente la petición sobre este aspecto, había sido contestada, lo que constituyó un correcto juicio constitucional, pues no puede ordenarse la entrega o pago de la indemnización en forma automática ante el reconocimiento, pues de ello depende, varios trámites y procedimientos conforme lo establece la Resolución No. 1049 de 15 de marzo de 2019, buscando priorizar la entrega mediante criterios de razonabilidad, equidad e igualdad ante un grupo población de especial protección.

Ahora, continuando con el análisis de la presente controversia, respecto de la entrega de la ayuda humanitaria reclamada, observamos que mediante la Resolución No. 0600120160110413 del 2 de marzo de 2016, se suspendió de manera definitiva los componentes de la ayuda humanitaria, al considerar que:

"(...)

Que el hogar se encuentra conformado por SERGIO ANTONIO GUALDRON RINCON, quien es el (la) designado(a) para recibir la atención humanitaria en nombre del hogar en caso de reconocimiento, e integrado por LEONARDO ZAPATA HERNANDEZ, RUTH ZAPATA HERNANDEZ, las personas mencionadas incluidas en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Se aclara que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue el obtenido a la fecha del procedimiento de identificación de carencias.

Que de acuerdo con la evaluación de la información confrontada con la Central de Información Financiera -CIFIN-, entidad perteneciente a Asobancaria, encargada de llevar un control de todas las personas que han adquirido productos financieros, se logró determinar que algún(os)

miembro(s) dentro del hogar, adquirieron un producto financiero. La anterior situación, refleja la capacidad de endeudamiento con la que se cuenta al interior del hogar, como también la obtención de ingresos que le(s) permite cumplir con sus obligaciones financieras y cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima.

(...)"

La anterior decisión, según las pruebas allegadas fue notificada por aviso del 15 de septiembre de 2016, el cual fue desfijado el 21 de ese mismo mes y año, quedando en firme el acto administrativo sin que dentro del plazo concedido se interpusiera los recursos respectivos, situación que, observamos también fue informada recientemente por la Unidad a través del oficio No. 202172022586611 del 5 de agosto de 2021.

Sin embargo, la actora asegura en la impugnación que se encuentra en un estado de extrema vulnerabilidad, por lo que requiere de la asistencia de la ayuda humanitaria, situación que dentro del plenario no es posible evidenciar, pues no existe prueba alguna que permita determinar las condiciones en las que vive el núcleo familiar, y por el solo hecho de que la actora acreditó los padecimientos médicos a través de la historia clínica no conlleva a la Sala a inferir que tenga alguna imposibilidad para generar ingresos o alguno de los miembros del hogar, máxime cuando se acreditó que el núcleo familiar está compuesto por cuatro adultos y tres menores de edad, tal como se observa de la resolución que reconoció la indemnización administrativa:

COMPLETOS		DOCUMENTO	JEFE DE HOGAR	FALLECIDA
DEIVY ALEXANDER SARMIENTO ZAPATA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1201466062	NIETO(A)	NO
DERLY MARYOLY HERNANDEZ ZAPATA	CEDULA DE CIUDADANIA	1096662198	HIJO(A)	NO
LEONARDO ZAPATA HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1102371190	HIJO(A)	NO
LUZ MARLENY ZAPATA HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1110552052	HIJO(A)	NO
RUTH ZAPATA HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	40773818	JEFE(A) DE HOGAR	NO
CIHELO GABRIELA FLOREZ HERNANDEZ	TARJETA DE IDENTIDAD	1095798956	HIJO(A)	NO
ERIK GABRIEL FLOREZ HERNANDEZ	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1095810238	HIJO(A)	NO

En esa medida, no existe prueba alguna que permite acreditar las condiciones que alega la actora la hacen acreedora a la ayuda humanitaria, sumado a ello, tal como lo planteó el *a quo* el núcleo familiar fue víctima de desplazamiento forzado en los años 1998 y 2009, lo que demuestra que nos encontramos no de una asistencia de urgencia, sino ante una solicitud de prórroga de ayuda humanitaria, lo que exige un análisis detallado para determinar las carencias actuales del hogar, por lo que la actora debía solicitar dicha asistencia ante la unidad, lo cual según lo aportado al proceso no ha sido objeto de petición por parte de la actora, sumado a que, respecto de las ayudas humanitarias la accionada ya tomó una decisión definitiva de suspender las mismas.

De acuerdo a lo expuesto, la Sala confirmará la decisión de la juez de primera instancia, en la medida, que se efectuó un juicio análisis de la controversia constitucional, concluyendo la ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

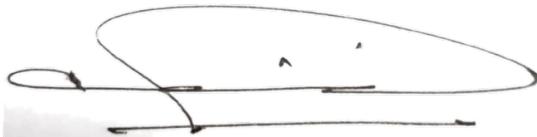
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de agosto de 2021 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, que negó el amparo invocado por la señora Ruth Zapata Hernández.

SEGUNDO: Dar cuenta de la presente decisión al Juzgado de origen.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes, por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados⁴,



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

⁴ Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y los Acuerdos PCSJA20-11526 del 22 de marzo, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, y el PCSJA20-11546 del 26 de abril de 2020, y subsiguientes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.

Firmado Por:

Luis Eduardo Collazos Olaya
Magistrado
Oral 001
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900cf4d9afbe80511909b741fc09237b430da93f0792b6011a32cbb2d2ac587c**

Documento generado en 17/09/2021 09:15:13 AM